

AUTO N. 01732

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2019ER38664 del 15 de febrero de 2019, procedieron a realizar visita técnica de control el día 16 de abril de 2019, al predio de la calle 71 No. 5-65 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, evidenciando que la sociedad **SIR FRANK S.A.S.**, con NIT.900826323-4, representada legalmente por el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.080, o quien haga sus veces, localiza uno de sus establecimientos comerciales denominado **HABIBI**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3024625 del 11 de octubre de 2018, y donde se realiza expendio de comidas preparadas y bebidas alcohólicas.

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05698 del 13 de junio de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HABIBI** propiedad de la razón social **SIR FRANK S A S** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 5 - 65 del barrio Emaús, de la localidad de Chapinero, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2019ER38664 del 15/02/2019, Alba Lucía Arango Trujillo remite oficio solicitando visita técnica con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se ubica un predio de dos niveles de uso comercial, en el primer piso funciona una plaza de comidas en la cual al fondo en la parte izquierda se localiza el establecimiento **HABIBI** propiedad de la razón social **SIR FRANK S A S**, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial y de oficinas, con edificaciones alrededor de 10 pisos aproximadamente.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- El proceso de preparación y cocción de alimentos se realiza en la cocina del local la cual se encuentra en un área debidamente confinada, cuenta con una (1) freidora, una (1) estufa y un (1) horno, todas las fuentes funcionan a gas natural y están cubiertas por una campana con sistema de extracción que conecta a un ducto de sección circular de veinte (20) pulgadas de diámetro aproximadamente, la altura del ducto es de un (1) metro el cual no garantiza la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos; el ducto desfoga en la parte trasera del inmueble implicando una edificación residencial, además no posee dispositivos de control para las emisiones generadas.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de preparación y cocción de alimentos.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Nomenclatura urbana cercana al establecimiento.



Fotografía 2. Fachada de la plazoleta de comidas



Fotografía 3. Interior de la plazoleta de comidas



Fotografía 4. Fachada del establecimiento.



Fotografía 5. Freidora a gas natural.



Fotografía 6. Estufa 10 puestos a gas natural.



Fotografía 7. Horno a gas natural.



Fotografía 8. Ducto y sistema de extracción.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Freidora	Estufa	Horno
MARCA	Casino	Radiance	Casino
USO	Freír	Cocción	
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 canastas	10 puestos	2 compartimientos
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	4 de septiembre de 2018		
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	7	7	No funciona
HORAS DE TRABAJO / DIA (LUNES A VIERNES)	10 h	10 h	No funciona
HORAS DE TRABAJO / DIA (SABADOS)	10 h	10 h	No funciona
HORAS DE TRABAJO / DIA (DOMINGO)	10 h	10 h	No funciona

FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua	No funciona
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	Mensual		
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural		
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	75,5 m ³		No funciona
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti		
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red		
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular		
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	20 pulgadas		
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	1 m		
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada		
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno		
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No		
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica		
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica		
NUMERO DE NIPLES	No aplica		
NIPLES A 90°	No aplica		
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	No aplica		
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	No aplica		
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica		
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica		

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **HABIBI** propiedad de la razón social **SIR FRANK S A S** se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	Poseen ducto sin embargo su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores del proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, pese a que se realiza en un área confinada, y cuenta con un sistema de extracción, no posee un dispositivo de control de emisiones y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **HABIBI** propiedad de la razón social **SIR FRANK S A S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

1.2 El establecimiento **HABIBI** propiedad de la razón social **SIR FRANK SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las

personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,

actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 05698 del 13 de junio de 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **SIR FRANK S.A.S.**, con NIT.900826323-4, representada legalmente por el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85154080, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus actividades comerciales en el establecimiento de comercio ubicado en calle 71 No. 5-65 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental :

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de una (1) freidora, marca Casino, con capacidad de 2 canastas, una (1) estufa, marca Radiance, utilizada para cocción, con capacidad de 10 puestos y un (1) horno, marca Casino, utilizado para cocción, con capacidad de 2 compartimientos, dichas fuentes operan con gas natural como combustible.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 900826323-4, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **SIR FRANK S.A.S.**, representada legalmente por el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.080, o quien haga sus veces

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SIR FRANK S.A.S.** con NIT 900826323-4, representada legalmente por el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.080, quien es propietaria del establecimiento comercial denominado **HABIBI**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3024625 del 11 de octubre de 2018, ubicado en la Calle 71 No. 5-65 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, donde en desarrollo de su actividad industrial de expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) freidora, marca Casino, con capacidad de 2 canastas, una (1) estufa, marca Radiance, utilizada para cocción, con capacidad de 10 puestos y un (1) horno, marca Casino, utilizado para cocción, con capacidad de 2 compartimientos, dichas fuentes operan con gas natural como combustible; las cuales ejecuta sin garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones

administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SIR FRANK S.A.S.**, con NIT.900826323-4, representada legalmente por el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.080, o quien haga sus veces, por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos en el predio de la calle 71 No. 5-65 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad donde se ubica el establecimiento comercial de su propiedad **HABIBI**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3024625 del 11 de octubre de 2018, pues no cuenta

con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIR FRANK S.A.S.**, con NIT.900826323-4, a través de su representada legal el señor **SERGIO RAUL FERNANDEZ DE CASTRO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.080 o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, calle 70 A No.10 A-42, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1363**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

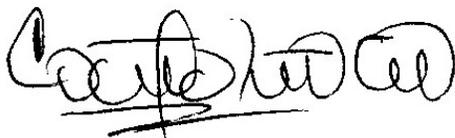
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2020

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-1363